



Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de Control: | Reparación Directa                               |
| Radicado No.      | 70 001- 33 33- 006 –2017–00166–00                |
| Demandantes:      | Antonio Manuel Palomino Muñoz.                   |
|                   | Sirle Paola Pérez Maury.                         |
|                   | Angélica Paola Palomino Pérez.                   |
|                   | Kati Luz Palomino Pérez                          |
|                   | Amelis María Palomino Pérez.                     |
|                   | Felix Manuel Palomino Muñoz.                     |
|                   | Manuel Narge Palomino Muñoz.                     |
|                   | Antonio Manuel Palomino Agua.                    |
| Demandadas:       | Nación- Ministerio de Salud y Protección social. |
|                   | E.S.E. Centro de Salud de Majagual.              |
|                   | E.S.E. Hospital de II Nivel de San Marcos.       |
|                   | SALUDVIDA S.A. E.P.S.                            |

Asunto: Se reconocen poderes, se acepta la yrenuncia de un poder, se decide sobre la admisión de llamamientos en garantía. Se ordena que todas las providencias se notifiquen al liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S. y al Agente Especial Interventor del Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.

1. Reconocimiento de poderes y aceptación de renuncia de poder.

1.1. De la Nación- Ministerio de Salud y de Protección Social.

La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Directora Técnica de la Dirección Jurídica de la entidad, facultada para representar judicialmente a la entidad, otorgó poder que cumple los requisitos legales (arts. 159, 160 Ley 1.437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P.), por tanto se reconocerá.

La apoderada de dicha entidad, posteriormente, el 25 de julio de 2019, renunció al poder, y lo hizo de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., por tanto, se le aceptará la renuncia.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

- 1.1.1. Reconocer a la Abogada Johanna del Pilar Bohórquez Ramírez, portadora de la T.P. No. 134.596, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 244-258).
- 1.1.2. Aceptar, a partir del 2 de agosto de 2019, la renuncia del poder que presentó la Abogada Johanna del Pilar Bohórquez Ramírez (fls. 364-367).

1.2.De SALUDVIDA S.A. E.P.S.

La entidad otorgó poder que cumple los requisitos legales (arts. 159, 160 Ley 1.437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P.), por tanto, SE DECICE:

1.2.1. Reconocer a la Abogada Gleibys González Aguas, portadora de la T.P. No. 219.418, como apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. (fls. 209-231).

1.3.Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.

La entidad otorgó poderes que cumplen los requisitos legales (arts. 159, 160 Ley 1.437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P.), por tanto, SE DECICE:

1.3.1. Reconocer al Abogado Dorian Díaz Barboza, portador de la T.P. No. 118.515, como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (fls. 345-348).

1.3.2. Reconocer al Abogado Jesús Enrique Vergara Barreto, portador de la T.P. No. 34.568, como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.<sup>1</sup>

1.3.3. Declarar terminado el poder que la entidad le otorgó al Dr. Dorian Díaz Barboza.

---

<sup>1</sup> Los documentos se presentaron al correo institucional y fueron cargados a Tyba el 2 de julio del 2020.

## 2. Los llamamientos en garantía.

### 2.1. Llamamiento en garantía de SALUDVIDA S.A. E.P.S. a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SALUDVIDA E.P.S., como entidad demandada, el 7 de junio de 2019, dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado al de la contestación de la demanda, solicitó que se llame en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Manifestó, que para la fecha de los hechos, SALUDVIDA S.A. E.P.S. tenía vigente póliza de responsabilidad civil con la empresa aseguradora Seguros Bolívar S.A., mediante póliza N ° 4203-0010151-05, con vigencia desde el 30 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre 2016, es decir, cuando ocurrieron los hechos presuntamente causados al demandante.

Señaló, que le asiste el derecho legal a SALUDVIDA S.A E.P.S. para llamar en garantía, de conformidad con los art. 225 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 64 de la Ley 1564 de 2012, a la aseguradora Seguros Bolívar S.A., por cuanto la misma ampara errores u omisiones provisionales, dentro de la póliza de aseguramiento.

Para sustentar su solicitud la entidad aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 4203-0010151-05, suscrita entre SALUDVIDA E.P.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A. (cuaderno de llamamiento en garantía fls.4-15).

2.2. Llamamiento en garantía de la E.S.E Hospital Regional II Nivel de San Marcos a la Previsora S.A., a los médicos Félix José González Rosero y Ricardo Balcázar Zapata, y a Liberty Seguros S.A.

La E.S.E. Hospital Regional II Nivel de San Marcos como entidad demandada, el 11 de junio de 2019, dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado al de la contestación de la demanda, solicitó que se llame en garantía a la compañía de seguros Previsora S.A, a Liberty Seguros S.A., a los médicos Félix José González Rosero, y Ricardo Balcázar Zapata.

Afirmó, que la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de San Marcos, suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil con la Previsora S.A compañía de seguros mediante póliza No. 1001193, desde el 2 de mayo de 2015 hasta el 2 de mayo de 2016 y del 2 de mayo del 2016 hasta el 2 de mayo del 2017, con cobertura de clínicas y hospitales.

Manifestó, que entre el médico Félix José González Rosero y la E.S.E Hospital Regional de San Marcos se celebró un contrato de prestación de servicios No. 008 del 2 de enero del 2015 (fl. 21-23). Dijo, que él fue el médico especialista que atendió como paciente al demandante en el centro hospitalario hasta que fue remitido. Expresó, que el contratista adquirió póliza de responsabilidad civil N° 521839 con la aseguradora Liberty Seguros S.A.

También afirmó, que entre el médico Ricardo Balcazar Zapata y la E.S.E Hospital Regional de San Marcos se celebró un contrato de prestación de servicios No.009 de 2 de enero de 2015, en virtud del cual suscribió póliza de cumplimiento con la aseguradora Liberty Seguros S.A. El médico especialista atendió como paciente al demandante en el centro hospitalario hasta que fue remitida.

Expresó, que en la fecha en la que se produjeron los hechos relatados en la demanda, se encontraban vigentes: el contrato de seguro de responsabilidad civil firmado por la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos y la Previsora S.A., la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 521839 suscrita entre el médico Félix José González Rosero y Liberty seguros S.A. y la póliza de responsabilidad civil No. 521844, suscrita entre el médico Ricardo Balcázar Zapata y Liberty Seguros S.A.

Declaró, que ante un eventual fallo adverso al Hospital Regional de II Nivel de San Marcos- Sucre, esas personas deberán responde administrativa y patrimonialmente, y pagar solidariamente dicha condena.

Para sustentar su solicitud la entidad aportó los siguientes documentos:

- i. Renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001193, suscrita entre la E.S.E Hospital Regional II Nivel de San Marcos Sucre y la Previsora S.A compañía de seguros (cuaderno de llamamiento en garantía fls. 35-36).
- ii. Contrato de prestación de servicios No. 008, suscrito entre el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos y el médico Félix José González Rosero (cuaderno de llamamiento en garantía fls.21-23).
- iii. Contrato de prestación de servicios No.009, suscrito entre el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos y el médico Ricardo Balcázar Zapata (Cuaderno de llamamiento en garantía fls. 24-26).
- iv. Pólizas de cumplimiento a favor de entidad estatal y de responsabilidad civil extracontractual, tomada por Félix José González Rosero con Liberty seguros S.A. (cuaderno de llamamiento en garantía fls.31-34).

- v. Pólizas de cumplimiento a favor de entidad estatal y de responsabilidad civil extracontractual tomadas por Ricardo Balcázar Zapata con Liberty Seguros S.A. (cuaderno de llamamiento en garantía fls. 27-30).
- vi. Documentos “consentimiento informado” de la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (fls. 37-38).

### 2.3.Consideraciones.

El artículo 225 de la Ley 1.437 de 2011 dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Como requisitos para que el llamamiento en garantía sea procedente, el mismo artículo señaló los siguientes:

- i. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- ii. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.



- iii. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- iv. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Considerando lo expuesto, el juzgado afirma que los llamamientos en garantía hechos por las entidades SALUDVIDA S.A. E.P.S y la E.SE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, a Seguros Comerciales Bolívar S.A. y a la Previsora S.A Compañía de Seguros, respectivamente, cumplen los requisitos para que sean admitidos, dado que sus requisitos se encuentra en las solicitudes y sus anexos.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1.437 de 2011 también dispone, que el llamamiento en garantía con fines de repetición se rige por las normas de la Ley 678 de 2001, o por aquellas que la reformen o adicionen; de esas normas se trae al caso el contenido de su artículo 19 que dice:

"Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor."

La norma exige como requisito para que sea procedente el llamamiento en garantía con fines de repetición, que la entidad pública al contestar la demanda no presente las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

El llamamiento en garantía que la E.S.E de San Marcos les hizo a los médicos, es con fines de repetición, en virtud del contrato que los vinculó como cirujanos de la E.S.E de San Marcos, y en consideración a los cuales ellos –según la misma entidad- participaron como médicos cirujanos en algunos hechos descritos en la demanda.

Al respecto, se afirma que como quiera que la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, en la contestación de la demanda presentó las excepciones de “hecho exclusivo del demandante y determinante de un tercero” como eximentes de responsabilidad (fl. 337 cuaderno principal), no es procedente admitir el llamamiento en garantía, por expresa prohibición legal establecida en el art. 19 de la Ley 678 de 2001, a la que remite el artículo 225 de la Ley 678 de 2001.

Finalmente, el llamamiento en garantía que la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos le hace a Liberty Seguros S.A. tampoco es procedente, porque el derecho de la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos de llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., lo fundamenta en las pólizas 521.844 y 521.839 (fl. 17) que corresponden a

los contratos de seguros que dichos médicos tomaron con la aseguradora, para cubrir los daños por responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros beneficiarios, en el evento en que los médicos como asegurados resultaran obligados a indemnizarlos. La ESE no es beneficiaria, asegurada, ni tomadora de dichas pólizas, por tanto no existe entre la ESE y la aseguradora un vínculo legal o contractual que le permita a la ESE llamar en garantía a la aseguradora; además, como quiera que no se admitirá el llamamiento en garantía que la ESE le hizo a los médicos tomadores de las pólizas, en éste proceso no se decidirá sobre la responsabilidad de ellos en la producción de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, que es el objeto de las pólizas (fls. 29, 32).

## 2.4.Decisión.

2.4.1. Se admite el llamamiento en garantía hecho por la entidad SALUDVIDA S.A. E.P.S. a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

2.4.2. Se admite el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.4.3. Notifíquese este auto a las entidades llamadas en garantía en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4

de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 198-2, 205 de la Ley 1.437 de 2011.

2.4.4. Las entidades llamadas en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía (art. 225 Ley 1.437 de 2011).

2.4.5. No se admite el llamamiento en garantía hecho por la E.SE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos con fines de repetición a los médicos Félix José González Rosero y Ricardo Balcázar Zapata.

2.4.6. No se admite el llamamiento en garantía hecho por la E.SE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos a Liberty Seguros S.A.

### 3. Información sobre la liquidación de SALUDVIDA S.A. E.P.S.

La apoderada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. informó que mediante la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, negocios, haberes de la E.P.S. y su intervención forzosa administrativa para liquidar, y como medida preventiva en dicha resolución se dispuso que toda actuación judicial se le debe notificar personalmente al liquidador, quien es el Dr. Darío Laguado Monsalve.

La Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup>, dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1. y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

(...)

PARÁGRAFO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso.”

En consecuencia, SE DECIDE:

---

<sup>2</sup> Se encontró en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co).

3.1. Notifíquese este auto al agente liquidador de la entidad, quien por lo mismo queda enterado de la existencia del proceso.

4. Información sobre la intervención forzosa administrativa del Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.

Por otra parte, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 1616 del 18 de marzo del 2020, decidió la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, por el término de un (1) año. Dicha resolución, que fue presentada al proceso, dispuso la comunicación a los jueces de la República sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir procesos de esa clase contra la entidad, por obligaciones anteriores a dicha medida; por lo anterior, el agente especial interventor de la entidad, Dr. Duver Dicson Vargas Rojas, solicitó al juzgado:

- Se declare la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención Forzosa Administrativa para Administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
- Se declare la Cancelación y por ende se levanten las medidas de embargos decretadas con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la Entidad
- Oficiar a las entidades bancarias, informando de la cancelación de las Medias de Embargo, y ordenar el reintegro de los recursos depositados en los títulos judiciales.

Las anteriores solicitudes son improcedentes en este proceso, dado que no es un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario declarativo, en el que no se han decretados medidas de embargo de bienes.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00166 00

Demandante: Antonio Manuel Palomino Muñoz y otros.

Demandada: Nación-Ministerio de salud y Protección Social- E.S.E de Majagual- E.S.E de San Marcos- Saludvida E.P.S.

- 4.1. Rechazar por improcedente lo solicitado por el Agente Interventor Especial del Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e943d06f9e2238eae7f5d32dc6365bc09da04781045c15cd9df86073b9a11db**

Documento generado en 06/08/2020 09:56:08 a.m.